

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, cuatro (04) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

**PROCESO** 760013333701-2007-00140-00  
**DEMANDANTE** CARMEN CECILIA JIMENEZ Y OTROS  
**DEMANDADO** MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI Y OTRO  
**ACCION** REPARACION DIRECTA - SENTENCIA

**OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO**

Se procede a dictar auto de liquidación de perjuicios en los términos indicados en el artículo 172 del C.C.A. dentro del incidente de condena en abstracto tramitado a continuación de la sentencia emitida por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca el 25 de abril de 2018, el cual fue presentado por la parte actora con el propósito de obtener la indemnización por concepto del daño emergente que resulte probada dentro del trámite incidental.

**ANTECEDENTES**

Mediante sentencia del día 25 de abril de 2018, el Honorable Tribunal Administrativo del Valle del Cauca dispuso:

“

*7. Condena en abstracto.*

*Dado que en el plenario no se encuentra probado el monto de los perjuicios ocasionados a la parte accionante en el numeral anterior en razón a la falta de eficacia probatoria del dictamen pericial se considera procedente condenar en abstracto a EMCALI EICE ESP.*

*En este contexto, la Sala dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 172' del Código Contencioso Administrativo y proferirá una condena en abstracto a favor de la parte accionante. El incidente debe ser promovido dentro de la oportunidad dispuesta por dicho precepto.*

*7.1. Lucro cesante por el cierre del establecimiento de comercio “Alimentos Tichi”.*

*La indemnización se concederá a favor de la señora Beatriz Jiménez Hincapié en su calidad de propietaria del establecimiento de comercio y para la liquidación, se deben observar los siguientes parámetros:*

*i) se procederá al nombramiento de un perito contador para que establezca, con fundamento en criterios técnicos y de acuerdo a la normatividad vigente para la época de los hechos en materia contable, el ingreso promedio que devengaba el establecimiento de comercio Alimentos Tichi al momento de su cierre.*

**PROCESO**  
**DEMANDANTE**  
**DEMANDADO**  
**ACCION**

**760013331-006-2007-00140-00**  
**CARMEN CECILIA JIMENEZ Y OTROS**  
**EMCALI EICE ESP**  
**REPARACION DIRECTA – INCIDENTE LIQUIDACION PERJUICIOS**

*ii) la indemnización a calcular por parte del perito contable abarcará el periodo comprendido entre la fecha de cerramiento y los seis meses posteriores a dicho momento, suma que deberá indexarse a la fecha de expedición de la providencia en que se realice su reconocimiento.*

*iii) Con este propósito la propietaria del establecimiento deberá aportar como prueba al incidente de liquidación la totalidad de elementos de prueba que permitan establecer de manera cierta el ingreso percibido por el establecimiento de comercio al momento de su cierre.*

*iv) En el evento que no se cuente con la información contable requerida conforme a las normas que regulan la materia, el cálculo de la indemnización se efectuara conforme a los parámetros expuestos por la ya citada jurisprudencia del Consejo de Estado en sentencia de 28 de abril de 2014, Radicación número: 73001-23-31-000- 2000-01099-02(24401).*

#### **7.2. Indemnización por concepto de gastos de arrendamiento.**

*Conforme a la solicitud efectuada con las pretensiones de la demanda esta indemnización abarcará únicamente los Gastos incurridos a título de cánones de arrendamiento pagados por las señoras Beatriz Jiménez Hincapié y Carmen Cecilia Jiménez Hincapié, desde el mes de julio de 2003 hasta la fecha de ejecutoria de la sentencia de segunda instancia.*

*Para la liquidación, se deben observar los siguientes parámetros:*

*i) se procederá al nombramiento de un perito contador para que lleve a cabo el cálculo del valor total de los cánones de arrendamientos sufragados por las señoras Beatriz Jiménez Hincapié y Carmen Cecilia Jiménez Hincapié, desde el mes de julio de 2003 hasta la fecha de ejecutoria de la sentencia de segunda instancia.*

*ii) en la liquidación no se incluirán las sumas canceladas en dicho periodo por concepto de servicios públicos domiciliarios (telefonía, energía eléctrica y acueducto y alcantarillado) impuestos y los dineros pagados por concepto de administración de propiedad horizontal.*

*iii) El valor de los cánones deberá indexarse mes a mes a la fecha de expedición de la providencia en que se realice su reconocimiento.*

*iv) las señoras Beatriz Jiménez Hincapié y Carmen Cecilia Jiménez Hincapié deberán aportar los elementos probatorios pertinentes, útiles y conducentes que demuestren la causación del perjuicio como los contratos de arrendamientos celebrados durante el periodo indemnizable junto con los recibos de pago de los respectivos cánones.*

*En el evento en que las beneficiarias de la indemnización no cuenten con elementos de probatorios necesarios para acreditar las respectivas erogaciones el periodo que carezca de soporte quedará excluido del quantum indemnizatorio.*

...

#### **FALLA:**

**PRIMERO. PRIMERO: DAR CUMPLIMIENTO** a lo dispuesto por la Sección Segunda del Consejo de Estado mediante sentencia de tutela de 16 de enero de 2018 mediante la cual se ordenó a este Tribunal proferir una nueva decisión en la que se resuelva sobre el fondo del asunto.

**SEGUNDO: ACEPTAR** el impedimento formulado por la Magistrada Luz Stella Alvarado Orozco.

**PROCESO**  
**DEMANDANTE**  
**DEMANDADO**  
**ACCION**

**760013331-006-2007-00140-00**  
**CARMEN CECILIA JIMENEZ Y OTROS**  
**EMCALI EICE ESP**  
**REPARACION DIRECTA – INCIDENTE LIQUIDACION PERJUICIOS**

*TERCERO: REVOCAR la sentencia de 28 de febrero de 2013 proferida por el Juzgado Primero Administrativo de Descongestión del Circuito de Cali mediante la cual declaró probada la excepción de caducidad de la acción*

*CUARTO: DECLARAR probada la excepción de falta de cobertura de la Póliza formulada por la llamada en Garantía Colseguros S.A. hoy Allianz Seguros S.A. y la excepción de falla de legitimación en la causa por pasiva respecto del Municipio de Santiago de Cali y el Departamento Administrativo de Gestión del Medio Ambiente - DAGMA-*

*QUINTO: DECLARAR administrativamente responsable a EMCALI EICE ESP por los perjuicios materiales causados a los integrantes de la parte accionante por la afectación del inmueble situado en la carrera 11 N° 6-62 del Barrio San Bosco del Municipio de Santiago de Cali.*

*SEXTO: CONDENAR a EMCALI EICE ESP al pago de una indemnización a favor de la Señora María Elena Jiménez Hincapié equivalente a trescientos cuatro millones doscientos sesenta y dos mil trescientos tres pesos (\$ 304.262.303) en su calidad de propietaria del inmueble ubicado en la carrera 14 N° 6-62 del Barrio San Bosco del Municipio de Santiago de Cali.*

*SEPTIMO: CONDENAR EN ABSTRACTO a EMC A EI EICE ESP por los perjuicios materiales causados a los integrantes de la parte accionante los cuales deberán liquidarse de acuerdo a los parámetros fijados en el numeral 7 de la presente providencia y a favor de los accionantes determinados en dicho acápite.*

*OCTAVO: NEGAR las demás pretensiones de la demanda.*

*NOVENO: se dará cumplimiento a lo dispuesto en esta sentencia, de acuerdo a lo señalado en los artículos 176 y 177 del Código Contencioso Administrativo.*

*DECIMO: ORDENAR por Secretaría inscribir el presente proveído en el programa siglo XXI, y una vez se encuentre ejecutoriado, devuélvase al Juzgado de Origen.*

La apoderada judicial de la parte actora, mediante escrito presentado el 12 de junio de 2018 (folio 1 a 340 C del incidente), promovió incidente de liquidación de condena en abstracto de acuerdo a lo resuelto en sentencia del día 25 de abril de 2018, proferida por el Honorable Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, visible a folios 1242 a 1257 del C-1.

### **TRÁMITE**

El incidente de condena en abstracto se radicó dentro del término legal establecido en el artículo 172 del C.C.A., por cuanto la notificación del auto de obediencia al superior se realizó mediante estado del 25 de junio de 2018, quedando éste ejecutoriado el 8 de mayo de 2018 (folio 1265 C - Tribunal), y siendo promovido el trámite incidental el día 12 de junio de 2018, conforme a la constancia secretarial que obra a folio 340 del cuaderno del incidente, siendo admitido en providencia del 2 de agosto de 2018 y dándosele traslado al demandado EMCALI - EICE ESP (folio 342 vto C - del Incidente), el término venció en silencio.

Mediante auto del 14 de febrero de 2019 se abrió el proceso a pruebas, teniendo en cuenta los documentos que obran a folio 339 de este cuaderno y se decretó el dictamen pericial solicitado por la incidentalista, honrando los lineamientos

PROCESO  
DEMANDANTE  
DEMANDADO  
ACCION

760013331-006-2007-00140-00  
CARMEN CECILIA JIMENEZ Y OTROS  
EMCALI EICE ESP  
REPARACION DIRECTA – INCIDENTE LIQUIDACION PERJUICIOS

ordenados en la sentencia del 25 de abril de 2018 del Tribunal Administrativo del Cauca, por lo que se procedió a designar un perito contador de la lista de auxiliares de la justicia.

El dictamen pericial rendido por el auxiliar de la justicia se encuentra a folios 346-355. Se realizó la audiencia de contradicción del dictamen del art. 129 inciso 2 del CGP el 27 de mayo de 2019 (folio 367-368 C- Incidente).

A folio 369 del C- incidente el perito contador solicita se le fijen los honorarios que le corresponden por el dictamen presentado y sustentado en audiencia.

### CONSIDERACIONES

El artículo 172 del Código Contencioso Administrativo dispone:

*“Las condenas al pago de frutos, intereses, mejoras, perjuicios y otros semejantes, impuestas en auto o sentencia, cuando su cuantía no hubiere sido establecida en el proceso, se hará en forma genérica, señalando las bases con arreglo a las cuales se hará la liquidación incidental, en los términos previstos en los artículos 178 del Código Contencioso Administrativo y 137 del Código de Procedimiento Civil.*

*Cuando la condena se haga en abstracto se liquidará por incidente que deberá promover el interesado, mediante escrito que contenga la liquidación motivada y especificada de su cuantía, dentro de los sesenta (60) días siguientes a la ejecutoria de aquel o al de la fecha de la notificación del auto de obediencia al superior, según fuere el caso. Vencido dicho término caducará el derecho y el Juez rechazará de plano la liquidación extemporánea. Dicho auto es susceptible del recurso de apelación” (Negrilla fuera de texto).*

Teniendo en cuenta las pretensiones del incidente de regulación de perjuicios propuesto por el apoderado judicial de la parte actora, en el que tiene por finalidad se condene a EMCALI al pago de lucro cesante, por concepto del cierre del establecimiento de comercio “Alimentos Tichi”, a favor de la señora Beatriz Jiménez Hincapié, así como por concepto de indemnización de gastos de arrendamiento, desde el mes de julio de 2003, hasta la fecha de ejecutoria de la sentencia de segunda instancia, mayo de 2018.

Conforme a lo anterior, se tiene que para acreditar la existencia del aludido perjuicio material, se allegaron los siguientes documentos por parte de la demandante:

- Contrato de arrendamiento de vivienda urbana entre Soffy López y Beatriz Jiménez del 1 de julio de 2003 (folio 11 y vuelto)
- Copias de recibos de pago de arrendamiento desde el mes julio a diciembre de 2003; enero a diciembre de 2004 y enero a agosto de 2005 (folio 12-20).
- Contrato de arrendamiento de vivienda urbana entre Evelyn Cuadros Espinosa y Beatriz Jiménez del 1 de septiembre de 2005 (folio 21 y vuelto)

**PROCESO  
DEMANDANTE  
DEMANDADO  
ACCION**

**760013331-006-2007-00140-00  
CARMEN CECILIA JIMENEZ Y OTROS  
EMCALI EICE ESP  
REPARACION DIRECTA – INCIDENTE LIQUIDACION PERJUICIOS**

- Recibos de pago de arrendamiento de septiembre a diciembre de 2005; enero a diciembre de 2006; enero a diciembre de 2007; enero a diciembre de 2008; y enero a marzo de 2009 (folio 23-65)
- Certificación de SERVINCO LTDA - ARRENDAMIENTOS VENTAS Y AVALUOS del 21 de mayo de 2019 del contrato de arrendamiento del 13 de abril de 2009 hasta el 31 de diciembre de 2010 a razón de \$592.000.00 mensuales (folio 66).
- Contrato de arrendamiento entre Carmen Elisa Calvo Clavijo y Beatriz Jiménez Hincapié del 1 de enero de 2011 (folio 67 y vuelto).
- Recibos de pago de arrendamiento de enero a diciembre de 2011; enero a diciembre de 2012; enero a diciembre de 2013; enero a diciembre de 2014; enero a diciembre de 2015; enero a diciembre de 2016; enero de diciembre de 2017; y enero a mayo de 2018 (folio 23-65)
- Contrato de arrendamiento e vivienda urbana entre Martha Lucia Jiménez Navia y Carmen Cecilia Jiménez Hincapié del 1 de octubre de 2004 (folio 160 y vuelto)
- Recibos de pago de arrendamiento de octubre a diciembre de 2004; enero a diciembre de 2005; enero a diciembre de 2006; enero a diciembre de 2007; enero a diciembre de 2008 y enero de 2009 folio 175-226.
- Contrato de arrendamiento de vivienda rural entre Ernesto Ruiz Valor y Carmen Cecilia Jiménez del 2 de febrero de 2009 (folio 227 y vuelto).
- Recibos de pago de arrendamiento de febrero a diciembre de 2009; enero a diciembre de 2010; enero a diciembre de 2011; enero a diciembre de 2012; enero a diciembre de 2013; enero a diciembre de 2014; enero a diciembre de 2015; enero a diciembre de 2016; enero a diciembre de 2017 y enero a mayo de 2018 (folio 228-339).
- A folio 346 a 355 reposa dictamen pericial rendido por el auxiliar de la justicia perito contador Juan Jerónimo Banguero García.

Debe decir el Juzgado que los recibos correspondientes a los meses de junio hasta abril de 2019 (folios 358-364) no serán tenidos en cuenta por cuanto lo decidido en la sentencia del Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, es desde el mes de julio de 2003 hasta la fecha de ejecutoria de la sentencia, esto es el 8 de mayo de 2018.

PROCESO  
DEMANDANTE  
DEMANDADO  
ACCION

760013331-006-2007-00140-00  
CARMEN CECILIA JIMENEZ Y OTROS  
EMCALI EICE ESP  
REPARACION DIRECTA – INCIDENTE LIQUIDACION PERJUICIOS

De conformidad con lo dispuesto en la sentencia del 25 de abril de 2018, el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, la parte actora debía acreditar dentro del trámite incidental la existencia de los perjuicios materiales por lucro cesante, desde la fecha del cierre del establecimiento de comercio y hasta por seis meses con posterioridad a dicho evento e indexarlas, para lo cual la propietaria debía aportar los elementos de prueba que permitieran establecer el ingreso percibido, pero en vista de que no fueron aportados dichos elementos de convicción se liquidará en los términos indicados en la sentencia del Consejo de Estado del 28 de abril de 2014, radicación 73001-23-31-000-2000-01099-02, que señala:

“...  
Así las cosas, en lo que al lucro cesante se refiere, de conformidad con la jurisprudencia de la Sección, al no estar demostrado el monto de las ganancias que señor Gómez Calderón obtenía de la explotación del establecimiento de comercio, la Sala presumirá que devengaba un salario mínimo mensual vigente, como quiera que de las pruebas aportadas al expediente, puede inferirse que se trataba de un establecimiento comercial pequeño y no hay ningún elemento probatorio que permita concluir que el señor Gómez Calderón obtuviera un mayor valor por concepto de utilidad.

En este punto del cálculo advierte la Sala que el salario mínimo mensual legal vigente a la fecha de los hechos, actualizado a la fecha de la presente sentencia, es inferior al salario mínimo legal mensual actualmente vigente, por lo que en aplicación del artículo 16 de la Ley 446 de 1998 y de los principios de reparación integral y equidad allí contenidos, se tomará este último como base para el cálculo<sup>1</sup>.

Este valor deberá ser multiplicado por 6 meses, tiempo que la Sala estima como prudencial para que el señor Gómez Calderón hubiere logrado reactivar sus actividades productivas<sup>2</sup>.”

Por lo anterior, se avala la liquidación de **lucro cesante** en favor de la señora Beatriz Jiménez Hincapié, propuesta por el perito contador a folio 355 del C- incidente, esto es, por valor de \$4.968.696, cuatro millones novecientos mil sesenta y ocho mil seiscientos noventa y seis pesos, por honrar los parámetros establecidos en la sentencia del Tribunal.

Ahora, frente al **daño emergente** en lo concerniente a los cánones de arrendamiento, tenemos que el peritaje practicado en el expediente y que fue sustentado en audiencia el 27 de mayo de 2019, se soportó en los contratos de arrendamiento y recibos de pago de los cánones mensuales aportados por las señoras Beatriz Jiménez Hincapié y Carmen Cecilia Jiménez Hincapié, con la respectiva indexación, por lo que el Despacho le imparte la aprobación respectiva

<sup>1</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 5 de julio de 2006, expediente 14686 y Sentencia de 31 de agosto de 2006, expediente 15.439, actor Eliseo Yuque Pequi y otros.

<sup>2</sup> Al respecto consultar, por ejemplo, las siguientes providencias: sentencia de 21 de marzo de 2012, expediente 07001-23-31-000-2000-00212-01(21473), Consejera Ponente: Ruth Stella Correa Palacio; sentencia de 27 de abril de 2012, expediente 070012331000200101484-01(24505), Consejera Ponente: Stella Conto Díaz del Castillo; sentencia de 27 de abril de 2012, expediente 07001-23-31-000-2001-01272-01(24504), Consejera Ponente: Stella Conto Díaz del Castillo; sentencia de 26 de julio de 2012, expediente 07001-23-31-000-2000-00336-01(24012), Consejera Ponente: Stella Conto Díaz del Castillo y sentencia de 18 de noviembre de 2013, expediente 500012331000 199800323 (24737), con ponencia de quien funge en esa misma condición en esta providencia.

PROCESO  
DEMANDANTE  
DEMANDADO  
ACCION

760013331-006-2007-00140-00  
CARMEN CECILIA JIMENEZ Y OTROS  
EMCALI EICE ESP  
REPARACION DIRECTA – INCIDENTE LIQUIDACION PERJUICIOS

exceptuando aquellos valores que reconocen valores posteriores a la ejecutoria de la sentencia de segunda instancia, que data del 8 de mayo de 2018, según se aprecia del edicto que obra a folio 1258, luego que se desatiende lo dictado en la parte motiva de aquella. (Folio 346-355).

Por lo anterior, el valor a reconocer por **daño emergente consolidado** es de la siguiente manera:

- Para la señora Beatriz Jiménez Hincapié, la suma<sup>3</sup> de ciento veintiocho millones seiscientos veintiocho mil ochocientos setenta y nueve pesos \$128.628.879.

- Para la señora Carmen Cecilia Jiménez Hincapié, la suma<sup>4</sup> de noventa y cuatro millones cuatrocientos mil doscientos sesenta y ocho pesos \$94.400.268

En vista de que se no han fijado los honorarios para el perito contador Juan Jerónimo Banguero García, se hará en la suma de dos (2) salarios mínimos mensuales legales vigentes (2 smmlv), que deben ser cancelados por la parte demandante en su totalidad.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Diecinueve Administrativo del Circuito de Cali.

### RESUELVE:

**PRIMERO:** De conformidad con lo dispuesto en la providencia del 25 de abril de 2018, proferida por el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA** dentro del presente proceso, **CONDENASE** a **EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI – EMCALI – EICE-ESP**, a pagar a **BEATRIZ JIMENEZ HINCAPIE** los siguientes rubros:

- a. Por concepto de perjuicios materiales en la modalidad de **LUCRO CESANTE** la suma de **CUATRO MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$4.968.696.00)**.
- b. Por concepto de perjuicios materiales en la modalidad de **DAÑO EMERGENTE** la suma de **CIENTO VEINTIOCHO MILLONES SEISCIENTOS VEINTIOCHO MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS \$128.628.879**.

**SEGUNDO:** **CONDENAR** a **EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI – EMCALI – EICE-ESP**, a pagar a **CARMEN CECILIA JIMENEZ HINCAPIE** los siguientes rubros:

<sup>3</sup> Se le descontó al valor calculado por el perito la suma de ocho millones doscientos mil treinta pesos, \$8.2000.030, por comprender los meses de junio de 2018 hasta marzo de 2019, lo cual no fue ordenado en la sentencia de segunda instancia.

<sup>4</sup> Se le descontó al valor calculado por el perito la suma de cinco millones setecientos setenta mil trescientos noventa y un pesos, \$ 5.770391, por comprender los meses de junio de 2018 hasta marzo de 2019, lo cual no fue ordenado en la sentencia de segunda instancia.

PROCESO  
DEMANDANTE  
DEMANDADO  
ACCION

760013331-006-2007-00140-00  
CARMEN CECILIA JIMENEZ Y OTROS  
EMCALI EICE ESP  
REPARACION DIRECTA – INCIDENTE LIQUIDACION PERJUICIOS

Por concepto de perjuicios materiales en la modalidad de **DAÑO EMERGENTE** la suma de **NOVENTA Y CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS MIL DOSCIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS \$94.400.268**

**TERCERO:** Dese cumplimiento a lo aquí dispuesto en los términos de la providencia del 25 de abril de 2018, proferida por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA.

**CUARTO:** Fijese la suma de **DOS SALARIOS MINIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES (2 SMMLV)**, como honorarios para el señor **JUAN JERONIMO BANGUERO GARCIA**, en su calidad de perito contador, a cargo de la parte demandante.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.**

  
**ROGERS ARIAS TRUJILLO**  
JUEZ

**JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE  
CALI  
SECRETARÍA**

EN ESTADO No. 81 DE HOY SEIS DE SEPTIEMBRE DE 2019  
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE  
ANTECEDE.

Cali,

  
**NIBIA SELENE MARTINEZ AGUIRRE**  
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI**

Santiago de Cali, cuatro (4) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

**PROCESO NO. 76001-33-31-008-2012-00005-00**  
**DEMANDANTE: MUNICIPIO DE PALMIRA**  
**DEMANDADO: ALDEMAR LASPRILLA**  
**MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO**

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el recurso de Reposición<sup>1</sup> interpuesto por la apoderada de la parte demandante contra el auto de fecha 31 de julio de 2019, mediante el cual se rechazó el incidente de nulidad presentado por la parte actora.

**SUSTENTACION DEL RECURSO**

La apoderada sustenta el recurso de reposición con los mismos argumentos esgrimidos en el incidente de nulidad ya resuelto, además estima que las normas aplicadas respecto de las causales de nulidad son las del Código General del Proceso y que la situación del demandado ya se encontraba definida en un proceso concluido que revivió el Municipio de Palmira al instaurar la acción de nulidad y restablecimiento del derecho que fue resuelto mediante sentencia del 17 de abril de 2015 donde se discutió la pensión de jubilación y la compartibilidad situaciones que ya habían sido decididas en sentencia 091 del 17 de mayo de 2011 proferida por el Juzgado 12 Administrativo del Circuito de Cali.

**TRAMITE DEL RECURSO**

El día 16 de agosto de 2019, por Secretaria se dio traslado a la parte demandada del recurso interpuesto por la parte demandante de conformidad con lo dispuesto en el art. 110 del CGP.

Las demás partes guardaron silencio.

**CONSIDERACIONES**

Sobre la procedencia del recurso interpuesto, tenemos que el art. 180 del CCA estableció de manera taxativa las providencias para las cuales es procedente el recurso de reposición entre otras contra los interlocutorios dictados por las salas del Consejo de Estado, o por los tribunales o por el juez, cuando no sean susceptibles de apelación.

Y el art. 318 del CGP indica que el recurso de reposición procede salvo norma en contrario, contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

(...) El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán

<sup>1</sup> Folio 336-338 C-principal

interponerse los recursos pertinentes respecto de puntos nuevos.

Por lo anterior, el despacho procederá a resolver el recurso interpuesto teniendo en cuenta que la apoderada recurrente insiste en los argumentos formulados en su solicitud de nulidad de todo lo actuado en el sentido de manifestar que el fallador no tuvo en cuenta la sentencia del 17 de mayo de 2011 proferida por el Juzgado 12 Administrativo del Circulo de Cali y que por tanto se revivió un proceso legalmente concluido.

Respecto de los argumentos reiterados por la apoderada del actor se sostiene en el auto recurrido, pues, tal como se manifestó conforme lo establece el art. 136 del CGP la nulidad se encuentra saneada ya que el señor Aldemar Lasprilla **pudo haberla alegado en la contestación de la demanda que le fue debidamente notificada y no lo hizo** y por último si bien es cierto aparece copia de otro proceso que curso en el Juzgado 12 Administrativo de Cali aportado por la parte demandante (folio 94-112), se trata de una acción popular en la que se ordena dar aplicación de manera inmediata a la compartibilidad pensional, lo que se hizo en la sentencia No. 38 del Juzgado 3 Administrativo de Descongestión de Cali del 17 de abril de 2015, dictada dentro de este proceso. Las anteriores razones son suficientes para no reponer el auto del 31 de julio de 2019, que rechaza de plano la nulidad solicitada.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Diecinueve Administrativo del Circuito de Cali.

### RESUELVE:

1. **NO REVOCAR** el auto del 31 de julio de 2019 que rechazó de plano la nulidad planteada, por lo indicado en las consideraciones de este auto.
2. De conformidad con lo indicado en el art. 318 inciso 4 del CGP, contra este auto no procede recurso alguno.
3. Agotado el trámite correspondiente **ARCHIVASE** la actuación previa anotación.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**ROGERS ARIAS TRUJILLO**  
JUEZ

<p><b>JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI</b> <b>SECRETARÍA</b></p> <p>EN ESTADO No. 081 DE HOY NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE</p> <p>Cali, 6 de Septiembre de 2019</p> <p> <b>NIBIA SELENA MARINÉ AGUIRRE</b> Secretaría</p>
---